



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201901359-00
Ubicación 17116
Condenado JOSE REINALDO DIAZ FULA
C.C # 80741404

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1213 del VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NO AUTORIZA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA 72 HORAS, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000201901359-00
Ubicación 17116
Condenado JOSE REINALDO DIAZ FULA
C.C # 80741404

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2A
SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2019-01359-00

Número Interno: (17116)

CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

Cédula de Ciudadanía: 80741404

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, acumulado TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA MODELO

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1213

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 13288 fechado el 6 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE REINALDO DIAZ FULA, fue condenado por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 2 de abril de 2020 a la pena principal de 48 MESES de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue enviada a estos Juzgados, donde correspondió por reparto interno a este. Se avocó conocimiento el 24 de julio de 2020 y se informó lo pertinente a las partes

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30/08/2018. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 01 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 29 días.
- 16 de abril de 2021, se le redimió pena por 62 días.
- 13 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30.5 días
- 02 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 07 de marzo de 2022, se le redimió pena por 69 días.



Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se acumuló a la pena anterior, la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Soacha, a través de **fallo del 22 de enero de 2020**, en la causa 25754 60 00 000 2020 00005-01, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, donde se le impuso pena de 105 meses de prisión y multa de 108.5 smmlmv para el año 2018 y como accesorio la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **fijando la pena acumulada en 137 meses de prisión**, por el mismo tiempo las penas accesorias, dejando incólume la pena de multa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

El Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 13288 fechado el 6 de septiembre de 2022 allegó documentos para estudio de beneficio administrativo de hasta 72 horas del señor **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, tales como solicitud de la PPL, concepto de clasificación en fase de media seguridad, certificado de conducta, antecedentes, tarjeta decadactilar, antecedentes disciplinarios, informe visita domiciliaria y cartilla biográfica.

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

- 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios*



administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." ²

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

No obstante lo anterior, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece:

El artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2013 señaló que no se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, no habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, y en el inciso segundo refiere que tampoco " a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal..." (Subrayado y en negrillas fuera del texto).

Ahora bien, para el caso, tenemos que el sentenciado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, se encuentra cumpliendo las penas que le fueron impuestas y aquí acumuladas por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y otro, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de beneficios, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

De igual forma, el Despacho echó de menos la propuesta del penal para la concesión de tal beneficio administrativo, mismo que se reitera, no procede por expresa prohibición legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR el beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **JOSE REINALDO DIAZ FULA** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **JOSE REINALDO DIAZ FULA** para los fines legales pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notifiqué por Estado No. **02 NOV 2022**
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 17116

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1213

FECHA DE ACTUACION: 21/10/22

DATOS DEL INTERNO:

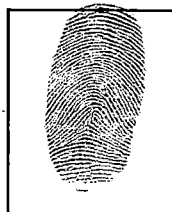
Nombre: Jose Ricardo Rivera **Firma:**

Cédula:

Huella:

Fecha: 25/10/2022

Teléfonos: 3142298000



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

RE: NI 17116 - 25 AI 1213 - Y 1214 JOSE REINALDO DIAZ FULA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA Y PERMISO ADMINISTRATIVO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 12:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1213 del 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 31 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1214 del 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2022 11:56 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17116 - 25 AI 1213 - Y 1214 JOSE REINALDO DIAZ FULA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA Y PERMISO ADMINISTRATIVO

Buenos días doctora, se remite AI 1213 - Y 1214 JOSE REINALDO DIAZ FULA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA Y PERMISO ADMINISTRATIVO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: [**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en

su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RECURSO DE APELACIÓN ARTÍCULO 31 DE LA CN.

Alex Matallana <alexmatallana650@gmail.com>

Sáb 29/10/2022 3:09 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BOGOTÁ D.C.

E.P.M.S.Cárcel la Modelo de bogota

H.JUEZ

Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

E.S.H.D.

PROCESO:#25754600000020200000500

DELITO: fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o moniciones y tráfico de estupefacientes

SENTENCIA: 105 meses

PROCESADO:

JOSÉ REINALDO DÍAZ FULA

Ref: RECURSO DE APELACIÓN

Art: 31de la C.N.

CORDIAL SALUDO.

Respetado señor juez, Yo el interno JOSÉ REINALDO DÍAZ FULA identificado con la cédula de ciudadanía #80741404, actualmente recluso en el patio N.2a ala Norte con T.D. :# 381560 del E.p.m.s.c. la modelo de Bogotá. De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO DE APELACIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra de la decisión proferida el día 21 de OCTUBRE del presente año mediante el interlocutorio número (17116) proferido por su honorable despacho, su alcancé va dirigido que al revisar el fallo que por vía de alzada ataco, el TRIBUNAL SUPERIOR de Bogotá lo REVOQUE o MODIFIQUE y en su lugar se me conceda el BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS SIN VIGILANCIA consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, teniendo en cuenta que a la fecha actual cumpla con el factor objetivo y subjetivo.

HECHOS

El día 21de OCTUBRE del año 2022 su honorable despacho mediante interlocutorio número (17116) RESUELVE negarme el beneficio administrativo de hasta 72 horas sin vigilancia consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, en razón a la sola valoración a la conducta punible por aplicabilidad a la prohibición del artículo 68 A del código penal, sin tener en cuenta en primera medida los pronunciamientos de las altas cortes, donde señalan que la sola valoración a la conducta punible NO es el único factor que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben hacer en el momento de estudiar la concesión de los surbrogados penales, como lo son la prisión domiciliaria

establecido en el artículo 38 g de la ley 1709 del 2014, al cumplirse el 50% de la pena impuesta, la libertad condicional consagrado en el artículo 64 del código penal, al cumplirse las 3/5 partes de la pena impuesta. como los BENEFICIOS administrativos, en el presente caso el BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS SIN VIGILANCIA consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, siempre y cuando el procesado demuestre fundadamente que durante toda su etapa de tratamiento penitenciario se ha resocializado o ha cumplido satisfactoriamente su etapa resocializadora de la pena por medio de trabajo, estudio, enseñanza, conducta de disciplina, lo cual es el fin resocializador de la pena preceptuado en el ARTÍCULO 9 de la ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. concorde con el derecho fundamental al debido proceso y la DIGNIDAD HUMANA consagrados en los art: 29 y 1 de la C.N.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

* DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO artículo 29 de la Constitución nacional.

Sentencia C - 592 de 2005 la honorable corte constitucional puntualizó.

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, esta será la que se sigue aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad que la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la honorable corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales

*Frente a este fin resocializador de la pena la H. corte constitucional en sentencia t - 718 de 2015 señaló:

Recientemente, en la sentencia t -288 de 2015 esta corporación sostuvo que el principio de la DIGNIDAD HUMANA impone que los seres humanos deben ser considerados como fines en sí mismos como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal:

En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas de tal modo, que los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer "penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos, por otra parte; el principio de DIGNIDAD HUMANA también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, socializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de PRISIÓN PERPETUA, dándole a cada individuo la oportunidad de adoptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del IUIS PUNIENDI del Estado está fuertemente encargada en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Acerca de tratamiento penitenciario, la doctrina domestica sostiene que "LA EJECUCIÓN DE LA PENA ESTÁ ORIENTADA A LA PROTECCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL REO, pero la duración de la pena no depende en modo alguno defines de prevención especial, con todo,sible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo - especiales, NO la duración MÁXIMA de la pena. Sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL o a la CONCESIÓN de determinados BENEFICIOS penitenciarios. Qué bien pueden operar bajo condicion de haber observado buena conducta. Trabajando determinando número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidos en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se toma de apreciar la "personalidad al momento del hecho " ,sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

3. Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020

* Derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 dela Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Gratis con estás tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

* ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

* Derecho a la igualdad de fallo de la HONORABLE CORTE SUPREMA de JUSTICIA calendo el 12 de julio del año 2022 aprobado en acta #153 con radicación 61471 dentro del proceso # 11001020400020110136804 en favor de la procesada MariadelPilar Hurtado afanador por haber cumplido la etapa resocializadora de la pena,como lo es en el presente caso.

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE :

JOSÉ REINALDO DÍAZ FULA

identificado con la c.c.#80741404

T.D. # 381560

N.U.I. : # 1000777

PATIO: # 2 a ala Norte

E.P.M.S. cárcel la modelo de Bogotá

URGENTE - 17116 - J25 - DD - JLCM: RECURSO DE APELACIÓN ARTÍCULO 31 DE LA CN.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 11:16 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Alex Matallana <alexmatallana650@gmail.com>

Enviado: sábado, 29 de octubre de 2022 3:09 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN ARTÍCULO 31 DE LA CN.

BOGOTÁ D.C.

E.P.M.S.Cárcel la Modelo de bogota

H.JUEZ

Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

E.S.H.D.

PROCESO:#25754600000020200000500

DELITO: fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o moniciones y tráfico de estupefacientes

SENTENCIA: 105 meses

PROCESADO:

JOSÉ REINALDO DÍAZ FULA

Ref: RECURSO DE APELACIÓN

Art: 31de la C.N.

CORDIAL SALUDO.

Respetado señor juez, Yo el interno JOSÉ REINALDO DÍAZ FULA

identificado con la cédula de ciudadanía #80741404, actualmente recluso en el patio N.2a ala Norte con T.D. :# 381560 del E.p.m.s.c. la modelo de Bogotá. De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO DE APELACIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra de la decisión proferida el día 21 de OCTUBRE del presente año mediante el interlocutorio número (17116) proferido por su honorable despacho, su alcancé va dirigido que al revisar el fallo que por vía de alzada ataco, el TRIBUNAL SUPERIOR de Bogotá lo REVOQUE o MODIFIQUE y en su lugar se me conceda el BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS SIN VIGILANCIA consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, teniendo en cuenta que a la fecha actual cumplo con el factor objetivo y subjetivo.

HECHOS

El día 21 de OCTUBRE del año 2022 su honorable despacho mediante interlocutorio número (17116) RESUELVE negarle el beneficio administrativo de hasta 72 horas sin vigilancia consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, en razón a la sola valoración a la conducta punible por aplicabilidad a la prohibición del artículo 68 A del código penal, sin tener en cuenta en primera medida los pronunciamientos de las altas cortes, donde señalan que la sola valoración a la conducta punible NO es el único factor que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben hacer en el momento de estudiar la concesión de los surrogados penales, como lo son la prisión domiciliaria establecido en el artículo 38 g de la ley 1709 del 2014, al cumplirse el 50% de la pena impuesta, la libertad condicional consagrado en el artículo 64 del código penal, al cumplirse las 3/5 partes de la pena impuesta, como los BENEFICIOS administrativos, en el presente caso el BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS SIN VIGILANCIA consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, siempre y cuando el procesado demuestre fundadamente que durante toda su etapa de tratamiento penitenciario se ha resocializado o ha cumplido satisfactoriamente su etapa resocializadora de la pena por medio de trabajo, estudio, enseñanza, conducta de disciplina, lo cual, es el fin resocializador de la pena preceptuado en el ARTÍCULO 9 de la ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, concorde con el derecho fundamental al debido proceso y la DIGNIDAD HUMANA consagrados en los art: 29 y 1 de la C.N.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

* DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO artículo 29 de la Constitución nacional.

Sentencia C - 592 de 2005 la honorable corte constitucional puntualizó.

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, está será la que se sigue aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, qué es lo que la doctrina denomina ultractividad qué la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa qué cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la honorable corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales

*Frente a este fin resocializador de la pena la H. corte constitucional en sentencia t - 718 de 2015 señaló:

Recientemente, en la sentencia t -288 de 2015 esta corporación sostuvo que el principio de la DIGNIDAD HUMANA impone qué los seres humanos deben ser considerados como fines en sí mismos como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal:

En materia punitiva ello significa qué la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas de tal modo, que los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, la cual significa que no se les pueden imponer "penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos, por otra parte; el principio de DIGNIDAD HUMANA también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, socializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida el artículo 34 de la Constitución

prohíbe las penas de PRISIÓN PERPETUA, dándole a cada individuo la oportunidad de adoptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, cómo objetivo principal del IUIS PUNIENDI del Estado está fuertemente encargada en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Acerca de tratamiento penitenciario, la doctrina domestica sostiene que "LA EJECUCIÓN DE LA PENA ESTÁ ORIENTADA A LA PROTECCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL REO, pero la duración de la pena no depende en modo alguno defines de prevención especial, con todo,sible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo - especiales, NO la duración MÁXIMA de la pena. Sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL o a la CONCESIÓN de determinados BENEFICIOS penitenciarios. Qué bien pueden operar bajo condicion de haber observado buena conducta.

Trabajando determinando número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidos en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se toma de apreciar la "personalidad al momento del hecho " ,sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

3. Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020

* Derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 dela Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Gratis con estás tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

* ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

* Derecho a la igualdad de fallo de la HONORABLE CORTE SUPREMA de JUSTICIA calendo el 12 de julio del año 2022 aprobado en acta #153 con radicación 61471 dentro del proceso # 11001020400020110136804 en favor de la procesada MariadelPilar Hurtado afanador por haber cumplido la etapa resocializadora de la pena,como lo es en el presente caso.

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE :

JOSÉ REINALDO DÍAZ FULA

identificado con la c.c.#80741404

T.D. # 381560

N.U.I. : # 1000777

PATIO: # 2 a ala Norte
E.P.M.S. cárcel la modelo de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-01359-00

Número Interno: (17116)

CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

Cédula de Ciudadanía: 80741404

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, acumulado TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA MODELO

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1213

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 13288 fechado el 6 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE REINALDO DIAZ FULA, fue condenado por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 2 de abril de 2020 a la pena principal de 48 MESES de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue enviada a estos Juzgados, donde correspondió por reparto interno a este. Se avocó conocimiento el 24 de julio de 2020 y se informó lo pertinente a las partes

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30/08/2018. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 01 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 29 días.
- 16 de abril de 2021, se le redimió pena por 62 días.
- 13 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.
- 02 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 07 de marzo de 2022, se le redimió pena por 69 días.



hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal..." (Subrayado y en negrillas fuera del texto).

Ahora bien, para el caso, tenemos que el sentenciado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, se encuentra cumpliendo las penas que le fueron impuestas y aquí acumuladas por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y otro, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de beneficios, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

De igual forma, el Despacho echó de menos la propuesta del penal para la concesión de tal beneficio administrativo, mismo que se reitera, no procede por expresa prohibición legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

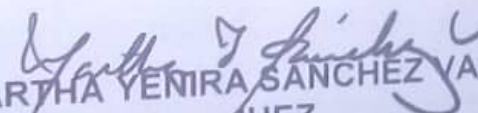
RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR el beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **JOSE REINALDO DIAZ FULA** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **JOSE REINALDO DIAZ FULA** para los fines legales pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ